



EXP. N.º 00564-2022-PHC/TC
HUAURA
WILBERTO FRANCISCO
RODRÍGUEZ SOLÓRZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilberto Francisco Rodríguez Solórzano contra la resolución de folio 72, de 11 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2021, don Wilberto Francisco Rodríguez Solórzano interpone demanda de *habeas corpus*¹ contra los jueces Carlos Orlando Gómez Arguedas, Walter Sánchez Sánchez y Eva Graciela Sánchez Angulo integrantes de la Sala Penal Liquidadora (AD. FUNC. SALA APELAC.) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso; así como de los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 103, de 3 de agosto de 2021², que declaró: (i) téngase presente el Dictamen Fiscal 05-2021-IFSPH, presentado por el Ministerio Público; (ii) improcedente el pedido del actor en calidad de sentenciado del cese de prisión e inmediata libertad; y (iii) disponer que la especialista de la causa proceda a verificar la autenticidad de la sentencia constitucional que adjuntó a través del portal web del Tribunal Constitucional, debiendo emitirse una razón al respecto, luego de lo cual se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de catorce años (expediente 00240-2007-0-1308-SP-PE-02).

¹ Folio 5

² Folio 29



EXP. N.º 00564-2022-PHC/TC
HUAURA
WILBERTO FRANCISCO
RODRÍGUEZ SOLÓRZANO

Sostiene que se mantiene como procesado catorce años sin que exista sentencia firme. En ese sentido, señala que solicitó el cese de la prisión que padece ante la Sala Superior Penal demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que se encontraba sentenciado en primera instancia o grado a veintitrés años de pena privativa de la libertad, la cual fue impugnada mediante recurso de nulidad el 5 de marzo de 2010, pero la Sala demandada declaró extemporánea la citada impugnación y declaró consentida la sentencia a través de la Resolución 86, de 3 de marzo de 2010.

Sin embargo, refiere que dicha situación fue corregida por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia de 11 de febrero de 2021 (expediente 03098-2019-PHC/TC), que dejó sin efecto la Resolución 86, y ordenó que se conceda el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la República. Añade que, a la fecha, se encuentra purgando prisión.

Aduce que resulta factible que se le conceda el cese de la prisión que sufre porque su detención ha superado más de la mitad de la pena impuesta y que no existe norma legal alguna que prolongue dicha detención conforme a lo previsto por el artículo 137 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 638), que dispone que la detención no deberá superar más de la mitad de la sentencia impuesta en primera instancia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda³, solicitando que la demanda sea declarada improcedente. Refiere que, del seguimiento del proceso penal y de la sentencia emitida en el expediente 03098-2019-PHC/TC, se aprecia que se declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, pero no se ordenó que se anule la sentencia condenatoria, sino que se declaró nula la resolución que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad. Es decir, se dispuso que se eleve el recurso de nulidad a la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, existe sentencia condenatoria vigente, por lo que no corresponde la excarcelación del accionante. Asimismo, el Tribunal Constitucional dispuso que no corresponde su excarcelación, en consecuencia, su detención no es ilegal. Finalmente, que la sentencia condenatoria se encuentra pendiente de revisión y de pronunciamiento en la vía ordinaria.

³ Folio 37



EXP. N.º 00564-2022-PHC/TC
HUAURA
WILBERTO FRANCISCO
RODRÍGUEZ SOLÓRZANO

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2021⁴, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria PREP. FLAGRANCIA, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró improcedente la demanda al considerar que del sistema integrado judicial se advierte que el demandante ha interpuesto el recurso de apelación contra el auto que declara improcedente el cese de prisión preventiva por exceso de carcelería. Esto es, que ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución 103, de 3 de agosto de 2021, que ha sido concedido el 13 de setiembre de 2021, por lo que los autos fueron elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República para su revisión, cuyo pronunciamiento se encuentra pendiente a la fecha. Por tanto, la resolución judicial que se cuestiona a través de la presente demanda no tiene la condición de firme.

A través de la Resolución 9, de 11 de enero de 2022, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 103, de 3 de agosto de 2021, que declaró: (i) téngase presente el Dictamen Fiscal 05-2021-IFSPH, presentado por el Ministerio Público; (ii) improcedente el pedido de don Wilberto Francisco Rodríguez Solórzano en calidad de sentenciado del cese de prisión e inmediata libertad; y (iii) disponer que la especialista de la causa proceda a verificar la autenticidad de la sentencia constitucional que adjuntó a través del portal web del Tribunal Constitucional de la República, y debe emitirse una razón al respecto, luego de lo cual se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de catorce años (expediente 00240-2007-0-1308-SP-PE-02).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, así como de los principios de legalidad y presunción de inocencia.

⁴ Folio 60



EXP. N.º 00564-2022-PHC/TC
HUAURA
WILBERTO FRANCISCO
RODRÍGUEZ SOLÓRZANO

Análisis del caso concreto

3. En un extremo de la demanda se solicita que se declare nula la Resolución 103, de 3 de agosto de 2021. Al respecto, en el cuaderno del Tribunal Constitucional se advierte lo siguiente:
 - Decreto del Tribunal Constitucional de 19 de enero de 2023, dirigido a la Sala Penal Liquidadora (AD. FUNC. SALA APELAC.) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
 - Oficio 240-2007-0-SSE-CSJHA/PJ, de 10 de febrero de 2023, remitido por el Presidente de la Sala Superior de Emergencia del citado distrito judicial, mediante el cual informa que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 103, que fue concedido el 27 de agosto de 2021, por lo que el expediente fue derivado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para su revisión, estando, a la fecha, pendiente el pronunciamiento respecto a dicha impugnación.
4. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que la resolución judicial cuestionada en la demanda al momento de su interposición no tenía la condición de firme, lo cual no ha sido negado por el actor. En tal sentido, este extremo de la demanda resulta improcedente conforme a lo previsto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, el actor alega que se mantiene como procesado catorce años sin que exista sentencia firme. Sin embargo, esta sala del Tribunal Constitucional no comparte dicha afirmación porque:

- El recurrente fue condenado mediante sentencia, Resolución 83, de fecha 21 de enero de 2010. Asimismo, mediante Resolución 86, del 3 de marzo de 2010, se declaró improcedente el recurso de nulidad planteado contra la sentencia condenatoria, por no haberse fundamentado en el plazo prescrito por ley, lo que determinó que la sentencia sea declarada consentida.
- El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente 03098-2019-PHC/TC de fecha 11 de febrero de 2021, declaró fundada en parte la demanda y, consecuentemente, la nulidad de la citada Resolución 86. Asimismo, concedió el recurso



EXP. N.º 00564-2022-PHC/TC
HUAURA
WILBERTO FRANCISCO
RODRÍGUEZ SOLÓRZANO

de nulidad interpuesto por el demandante y dispuso que el proceso penal continúe su trámite, sin que dicha situación implique la excarcelación del recurrente.

5. En ese sentido, se concluye que el recurrente ha sido condenado el año 2010, y recién el año 2021 el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la resolución que desestimó la interposición de su recurso de nulidad, otorgándole nuevamente dicha posibilidad. Dicha situación no es equivalente a señalar que el actor se encuentra catorce años sin sentencia firme, como erróneamente aduce.
6. De otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
7. En el presente caso, el recurrente afirma que no tiene sentencia firme. Sin embargo, conforme al sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial⁵, se advierte que con fecha 1 de julio de 2022, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró no haber nulidad en la sentencia del 21 de enero de 2010, emitida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que condenó al actor como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Recurso de Nulidad 1414-2021 HUAURA).
8. Se tiene entonces que, a la fecha, la Corte Suprema ya habría confirmado la condena impuesta al recurrente. Por lo tanto, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁵ <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>



EXP. N.º 00564-2022-PHC/TC
HUAURA
WILBERTO FRANCISCO
RODRÍGUEZ SOLÓRZANO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA